



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 2029 - Disposición - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

VISTO el Expediente EX-2025-32992869- -APN-DR#CNDC y;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, se establece un procedimiento sumario (PROSUM) para las concentraciones económicas que a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del Artículo 8 de la precitada ley.

Que conforme los Artículos 3 y 4 de la Resolución N° 905/2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó y se facultó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del procedimiento sumario (PROSUM).

Que, asimismo, conforme el Punto 10 del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC aprobado por el Artículo 1 de la Resolución N° 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a autorizar, de corresponder, aquellas operaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

Que el Artículo 5 de la Disposición 62/2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (publicada en el B.O.28/08/2023) aclaró que lo dispuesto en el punto 9.1.c. del artículo 9 de la Resolución 905/2023 debe entenderse en el marco de la delegación dispuesta por el inciso 10) del Anexo al artículo 1 de la Resolución 359/2018.

Que la operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre OLEODUCTO LOMA CAMPANA – LAGO PELLEGRINI S.A. por parte de YPF S.A.

Que la operación se instrumentó mediante un Acuerdo de Compraventa de Acciones entre TECPETROL S.A. e YPF S.A.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el 4 de junio de 2025, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 31 de marzo de 2025 en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la transacción descripta en apartados precedentes constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inc. c), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles — monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES (AR\$ 110.228.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que el 23 de abril de 2025, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN la intervención que le compete con respecto a la operación de concentración notificada, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley N° 27.442.

Que el organismo requerido no dio respuesta a la intervención solicitada, por lo que se concluye —por aplicación del artículo citado— que no tiene objeción alguna que formular a la operación notificada.

Que la operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de YPF S.A. del 15% del capital social emitido y en circulación de OLEODUCTO LOMA CAMPANA – LAGO PELLEGRINI S.A., y el 15% de los derechos y obligaciones asociados a la construcción de un oleoducto y al transporte de petróleo crudo desde el área «Loma Campana», Neuquén, hasta la localidad de Lago Pellegrini, en Río Negro.

Que, en tiempo previo a la operación, el control conjunto sobre OLEODUCTO LOMA CAMPANA – LAGO PELLEGRINI S.A y la Concesión de Transporte era ejercido por YPF S.A y TECPETROL S.A.

Que, de esta manera, la operación implica un cambio en la naturaleza del control sobre OLEODUCTO LOMA CAMPANA – LAGO PELLEGRINI S.A y sobre los derechos de la Concesión de Transporte, pasando de un control conjunto a uno exclusivo por parte de YPF S.A., no existiendo solapamientos horizontales ni integraciones verticales adicionales a las existentes en el escenario previo a la operación notificada.

Que la operación notificada encuadra en el Artículo 3°, inc. b), del ANEXO I de la Disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA 156/2024 y no se verifican ninguno de los criterios técnicos de exclusión previstos en el Artículo 4° de la misma disposición, por lo que califica para el PROCEDIMIENTO SUMARIO (PROSUM).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONOMICAS consideró que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONOMICAS no advirtió la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por la parte notificante.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS consideró que la operación analizada califica para el PROCEDIMIENTO SUMARIO, al encuadrar en el criterio técnico previsto en el Artículo 3°, inc. (b), del ANEXO I de la Disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA 156/2024 (publicada en el B.O. 03/01/2025), referido a “[l]as [concentraciones] que implican un cambio en la naturaleza del control sobre la Objeto de la operación, de forma tal que se pasa de una situación de control conjunto a una de control exclusivo,

y ello siempre que el control exclusivo fuese adquirido por uno de los controlantes preexistentes al perfeccionamiento de la transacción notificada”, y no presenta ninguno de los elementos enunciados en el Artículo 4° de la misma disposición.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS recomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en uso de las facultades previstas en la Resolución (ex) SECRETARÍA DE COMERCIO 359/2018, autorizar la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre OLEODUCTO LOMA CAMPANA – LAGO PELLEGRINI S.A. por parte de YPF S.A., en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. a), de la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comparte los términos del informe antedicho.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 650/25 de fecha 10 de septiembre de 2025.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Califíquese la operación notificada bajo el procedimiento sumario dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. - Autorízase la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre OLEODUCTO LOMA CAMPANA – LAGO PELLEGRINI S.A. por parte de YPF S.A., en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la presente medida.

ARTÍCULO 5°. - Archívese.

